

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.	Acción de Tutela N° 1100131050042022000500
Accionante:	MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ ABRIL C.C 1.049.628.867
Accionado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 24 de enero de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ ABRIL, por medio de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 23 de mayo de 2019, radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
2. Que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no le había generado respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se proteja su derecho fundamental, para lo cual solicita se ordene a la accionada, de respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 23 de mayo de 2019.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de enero se admitió la acción de tutela contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la parte actora allegó las pruebas relacionadas a folios 4 a 8 del plenario, la accionada las obrantes con su contestación.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, guardaron silencio.

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La entidad allega respuesta, informando que en el caso bajo estudio, se tiene que En lo referente a la solicitud hecha por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, dentro de las pruebas no se adjunta ningún soporte; no obstante, dentro de los anexos de la tutela no se evidencia que el derecho de petición fue radicado ante esta entidad tampoco relaciona ningún correo.

Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del FOMAG encontró que efectivamente existe la radicación de solicitud de **CESANTIA PARCIAL** a

favor del accionante, esta prestación fue estudiada y **aprobada** por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 06 de febrero de 2020 y remitida por medio del aplicativo on base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 1860022 para que procedieran conforme a sus competencias.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ ABRIL, quien pretende la protección de su derecho presuntamente vulnerado, de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de los hechos que dieron origen a la presente acción.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por parte de la actora, se tiene que la petición realizada por parte de la actora a la entidad accionada o vinculada en la presente acción de tutela es de fecha 23 de mayo de 2019, manifestado por la misma accionante en los hechos y en la documental allegada visible a folio 8.

Ahora bien, dentro de las pretensiones solicitadas por parte de la actora ante este Despacho, se tiene que peticona que la entidad competente de respuesta de fondo a su solicitud radicada, sin embargo, no es posible evidenciar fechas inmediatas dentro de la acción tutelar después del mes de mayo del año 2019, puesto que tanto el derecho de petición, como lo narrado en los hechos, solo da cuenta de una petición radicada y la cual hace referencia al 23 de mayo de 2019.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ta como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-301/20:

“La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”.

De acuerdo con el caso en concreto, el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales data en el año 2019, y no se tiene evidencia alguna que acredite o haga constar en la acción de tutela que desde el momento en que presentó el derecho de petición ante la accionada el día 23 de mayo de 2019, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es 12 de enero de 2022, se evidencia lo motivos por los que el accionante dejó transcurrir tanto tiempo para instaurar la acción tutelar, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-426/15:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Por lo que tal como lo expresa la Corte Constitucional, no existe evidencia alguna en la presente acción de tutela, respecto del tiempo transcurrido desde los hechos generadores expresados en la acción de tutela, hasta el momento de la presentación de esta; en consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho y evidenciado, no se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora, MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ ABRIL en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR: esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO